Artículo único.—Los beneficios relativos a las importaciones de bienes de equipo y utillaje otorgados por las Ordenes de 21 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), sobre medidas de reconversión del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar, son de aplicación a partir del primer despacho privisional concedido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 4 de marzo de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5319 *ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de polipropileno y polietileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de polipropileno y polietileno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», con domicilio en avenida de Brasil, 5, Madrid y N. I. F. A-28122992.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Propileno, P. E. 29.01.24.
2. Tricloruro de titanio, P .E. 29.30.79.
3. Monocloruro de dietilaluminio, P. .E 29.34.90.9.
4. Etileno, P. E. 29.01.22.
5. Polímero derivado de una amina con impedimento estérico, P. E. 39.01.54.3.
6. 2-hidroxi-4-n-octil-oxibenzofenona, P. E. 29.13.45.
7. Sílice micronizada sintética, P. E. 28.13.50.
8. Peróxido de nonanoilo, P. E. 29.08.70.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Polipropileno de distintos grados caracterizados además de su aditivación, por el índice de fluidez del polímero, posición estadística 39.02.21.
II) Polietileno de baja densidad, homopolímetros y compuestos con diferentes densidades e índices de fluidez, P. E. 39.02.03.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:
Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 2 y 3, realmente contenidas en el producto de exportación I, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 109 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de merma:

— 8,26 por 100 para la mercancía 1.
— 100 por 100 para la mercancía 2.
— 100 por 100 para la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 4, 5, 6, 7 y 8 realmente contenidas en el producto de exportación II), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 104 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas el 3,85 por 100 para cada una, excepto para la mercancía 8, que será del 100 por 100.
El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, en el que obra nomenclatura química correcta que corresponde a cada una de las mercancías de importación autorizadas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1982 del producto I y desde el 27 de octubre de 1982 del producto II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 50).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.